



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00340-00.

### **I). OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Corresponde al Estrado Judicial emitir las determinaciones de rigor en torno a la solicitud de rectificación planteada por la entidad reclamante, a través de la sociedad que funge como su gestora adjetiva, frente al mandamiento de pago, contenido en proveído datado a 30 de junio hogano.

### **II). CONSIDERACIONES:**

Inicialmente, ha de explicarse, de acuerdo con lo normado por el art. 286 del Código General del Proceso, que es factible corregir una providencia en la que se haya incurrido en un error puramente aritmético o cuando se hubiera configurado la omisión o cambio de palabras, siempre que éstas estuvieran contenidas en la parte resolutive de la decisión o influyeran en ella. Lo anterior, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de los participantes del pleito.

En ese sentido, se comprende que la figura de la que se viene tratando de ninguna manera fue diseñada para controvertir aspectos que se conectan con el fondo de la temática abordada en la respectiva resolución, sino exclusivamente para enmendar el tipo de errores a los que se ha hecho alusión.

Así, en lo atinente al evento particular, ha de precisarse que el extremo incoante busca que se ajuste el interlocutorio antes especificado. Lo anterior, indicando que se pretermitió especificar el número del correspondiente crédito y el pagaré.

Puestas en ese orden las cosas, desde ahora se vislumbra que la rectificación procurada es inviable, en tanto que la ausencia de individualización de los elementos o componentes reseñados en lo absoluto implica que efectivamente se hubiera incurrido en la falta u variación de vocablos u otros tópicos, máxime porque la compulsión, que versó sobre una única deuda, se promovió e inició por ese específico compromiso, sin que, por ende, en ese marco se gesten confusiones, imprecisiones o inconsistencias de tal magnitud o envergadura que lleven a



enmendar la providencia en indicación, con mayores veras al avistarse que el expediente ha de estudiarse y abordarse de forma integral, de suerte que cada decisión debe respaldarse con las piezas procesales de rigor, lo que en este caso acaece con el libelo introductor y sus anexos, que dan cuenta del débito que efectivamente se persigue.

En conclusión, se insiste en que la enarbolada corrección carece de asidero, emergiendo impróspera.

Por otro lado, para proseguir con el trámite, se requerirá a la organización rogante, a fin de que notifique personalmente a la accionada, conforme a las preceptivas que actualmente rigen la materia. Ello, por cuanto se halla recibido el comunicado contentivo de la respectiva cautela por los bancos comprometidos, lo que marca su perfeccionamiento, a la luz de lo establecido por el num. 10º, art. 593 del Compendio Adjetivo Vigente, siendo que tal circunstancia permite exhortar para que se realice el aducido enteramiento.

### **III). DECISIÓN:**

De acuerdo con los argumentos previamente expuestos, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la señalada corrección del mandamiento de pago.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la sociedad incoante para que despliegue las diligencias de noticiamiento personal respecto de la perseguida. Ello, estableciendo si hasta esta época todavía desconoce el correo electrónico de la citada ciudadana. De no disponer de tal herramienta, surtirá la comunicación pendiente en el lugar establecido para ese objeto, de forma física, remitiendo los soportes de rigor, esto es el memorial incoatorio, los anexos, la subsanación y la pertinente determinación. Esto, acoplando lo estatuido por el art. 291 del C.G.P., a lo señalado en la Ley 2213 de 13 de junio hogaño (inc. 4º, art. 6º), lo que implicará que la encartada no deberá comparecer en los 5 días siguientes al recibimiento de la documentación para noticiarse del expediente, sino que tendrá que emprender su defensa, desde la data hábil consecutiva a la entrega de esos soportes.

Por lo contrario, es decir, de contar con el respectivo canal virtual, después de exponerlo ante esta Célula Judicial, el extremo incoante procederá conforme lo preceptúa el canon 8º de la referenciada Ley, suministrando la información allí indicada y ateniéndose a las directrices que contempla esa



reglamentación, a la par de lo cual acreditará el recibimiento del competente mensaje de datos y la forma en que se obtuvo el mecanismo digital.

De este modo, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto, con miras a que se despliegue la aducida actividad. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a la luz de lo reglado por el num. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo término y con similar amonestación, deberán aportarse las probanzas de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la exhortación que aquí se expide.

**TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO**, con los fines de ley, las respuestas brindadas por algunas entidades bancarias, en punto a la medida precautoria que les concernía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ  
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 29 DE JULIO DE 2022.  
SECRETARÍA

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f092e02a18dc005632f7943260da34b752b18eeb54070319d080319dc3e5a7**

Documento generado en 27/07/2022 04:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>